



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20060-40-89-001-**2023-00723-00**  
**PROCESO:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**INCIDENTANTE:** MARTÍN ELÍAS LAMBERTÍNEZ SOTO en representación del menor DJLR  
**INCIDENTADOS:** ROSA MILENA BARROS CUELLO GERENTE ZONAL CESAR -  
MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO GERENTE REGIONAL  
NORTE DE LA NUEVA EPS

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato promovido por el señor Martín Elías Lambertínez Soto en representación del menor DJLR contra las señoras Rosa Milena Barros Cuello, en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS y su superior jerárquico señora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por presuntamente incumplir la orden impartida en el fallo de primera instancia del 20 de noviembre de 2023.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este despacho mediante providencia del 2 de febrero de 2024, requirió a las incidentadas para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído, informasen a esta agencia judicial, principalmente, las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al respectivo fallo.

En efecto, la entidad accionada informó que, si dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues el medicamento “MARALIXIBAT 9.5 MG/ML (SOLUCION ORAL FRASCO\*30ML)” cuenta con autorización A# 228063119.

Ahora bien, en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC16893 de 2022) se ordenó proseguir con el trámite reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 (hoy artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015), disponiendo la admisión del trámite incidental de desacato y corriéndole traslado a las agentes antes mencionadas por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que hicieran las manifestaciones a que hubiese lugar y presentaran las pruebas que estimase convenientes para acreditar el cumplimiento del aludido fallo.

La parte incidentada reiteró que el medicamento tiene autorización de entrega y ya fue dispensado al paciente. Para ello, aportaron soporte de entrega por parte del gestor farmacéutico Audifarma.

Incluso, el 7 de marzo de 2024 dieron alcance a la anterior respuesta, presentando nuevas evidencias documentales para acreditar la entrega material del medicamento, realizada el 2 de febrero de 2024.

Finalmente, el 19 de marzo de 2024 se decretaron las pruebas aportadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes.

### III. CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato, consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo que procede a petición de parte y cuyo objetivo es que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela.

La finalidad de esta herramienta jurídica es “*«lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes»*. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma. No obstante, la facultad de imponer sanciones en cabeza del juez constitucional se justifica en que «el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia».”<sup>1</sup>.

Sobre la procedencia del desacato, la jurisprudencia constitucional indica que:

*“hay lugar a solicitarlo cuando: (i) ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela», (ii) «el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto», (iii) «no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso», (iv) «no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales», o (v) «el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial».*

*Así mismo, en el incidente de desacato el juez está en la obligación de verificar «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma», con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.*

*En los casos en que se verifique en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. A su vez, se activa, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. En todo caso, se deberán exponer «las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada».”<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-*

Al examinar el caso concreto, se advierte que la orden de tutela versa esencialmente frente a la entrega del medicamento: “MARALIXIBAT (950/100 mg/ml) JARABE (LIVMARLI®) DOS (2) CAJAS X UN FRASCO DE 30 ML + UNA JERINGA DOSIFICADORA DE 0.5 ML ó de 1 ML ó de 3 ML”, recetado por la Dra. Gisel Gordillo González, especialista en Genética Médica, transcrito en el MIPRES y con autorización sanitaria de importación No. 2023000877 emitida por el INVIMA. Puesto que, la garantía del tratamiento integral para la patología: “Alagille tipo 1”, que padece el menor accionante, se hará en la medida de que los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, tecnologías y demás, vayan siendo prescritos por el médico tratante.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Ibídem.



indisponibilidad y la dificultad para remplazarlo por uno de componentes similares o idénticos o por un tratamiento alternativo.

Bajo ese orden de ideas, se reitera que no se vislumbra responsabilidad subjetiva por parte de las personas asignadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

En este punto, es conveniente recordar que la orden se impartió para el suministro de dos (2) cajas x un frasco de 30 ml + una jeringa dosificadora de 0.5 ml ó de 1 ml ó de 3 ml, pero se entiende que le entrega realizada es la número uno, sin desconocer el suministro sucesivo del mismo:

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 03/01/2024 Y HASTA EL 01/02/2024  
 \*\*SUCESIVA1-20231123253002419972

Razón por la cual, este despacho judicial considera sin mayores disquisiciones, que las incidentadas cumplieron con la orden de tutela que les fue comunicada.

Por consiguiente, se colige que no existe mérito para imponer sanción alguna ni para seguir adelantando el trámite incidental, como quiera que en esta oportunidad no se evidencia responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento endilgado a las personas encargadas de acatar la orden de tutela.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a la señora Rosa Milena Barros Cuello, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.075.027 en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, ni a su superior jerárquico señora Martha Milena Peñaranda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.444.029 en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por lo motivado en antecedencia.

**SEGUNDO:** Terminar el trámite incidental de desacato promovido por el señor Martín Elías Lambertínez Soto en representación del menor DJLR contra las señoras Rosa Milena Barros Cuello y Martha Milena Peñaranda Zambrano, por lo argumentado anteriormente.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

**CUARTO:** En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee37baec1c779804c702ea2e54583c83f6caf8819fe7e8ae04f2b7463e4d8a59**

Documento generado en 03/04/2024 04:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**